Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de abril de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 30/36 Fincas del Sol S.A. inició demanda contencioso administrativa contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ante el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Juan, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución 20/2009 de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de la Dirección General Impositiva, mediante la cual la demandada confirmó la resolución 89/2008 (DIRSJU) de la Dirección Regional de San Juan, que había declarado caducos a los fines tributarios los beneficios impositivos obtenidos por la actora a través de distintos decretos provinciales dictados en el marco de los regímenes de promoción encuadrados en las leyes nacionales 22.021, 22.702 y 22.973 y de los decretos del PEN 673/93, 135/06, por entender que a los efectos de tomar dicha decisión no se consideró el decreto provincial 646-MPyDE-07 por el que se aprobó la reformulación del proyecto de promoción original, de explotación agrícola a vitícola.

2°) Que la AFIP al contestar la demanda solicitó la declaración de nulidad del referido decreto provincial 646-MPyDE-07 por considerarlo violatorio del decreto de necesidad y urgencia 135/2006 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional y requirió, al mismo tiempo, la citación como parte de la Provincia de San Juan (v. fs. 78/101).

3°) Que frente a ello, la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza resolvió que debía hacerse lugar al

pedido de citación de la Provincia de San Juan como tercero, por tener esta última un interés directo en el pleito, y en virtud de ello y de que la pretensión de la AFIP se sustenta en normas de carácter federal, tales como las leyes 22.021, 22.072 y 22.973 y el decreto de necesidad y urgencia 135/2006, concluyó que la causa correspondía a la competencia originaria de esta Corte.

4°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales nacionales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa CSJ 410/2010 (46-A) "Agropecuaria Mar S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional) s/ ordinario", pronunciamiento del 10 de diciembre de 2013).

5°) Que aun cuando el derecho invocado en la demanda se encuentre fundado en leyes federales, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante los jueces nacionales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse las razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, en el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (causa CSJ 410/2010 (46-A), ya citada).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que en el sub lite no se ha citado aún al Estado provincial, el que, por lo tanto, no ha podido invocar todavía la prerrogativa que ostenta por mandato constitucional (arg. Fallos: 331:793, considerando 7°).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada en autos, por lo que deberá seguir conociendo en ellos el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de San Juan, al que se devolverán las actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. A esos fines, líbrese el oficio del caso por Secretaría y comuníquese esta decisión a la señora Procuradora General de la Nación.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: **Parte actora: Fincas del Sol S.A. Letrados apoderados: Dres. Eladio Julio López, Marianela López y Rento López Moreno.**

Parte demandada: **Administración Federal de Ingresos Públicos. Letrados apoderados: Dres. Daniel Eduardo Cardús, María Celina Torcivia y Nicolás Wadi Fagale.**